

RESOLUCION N. 01010

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y de las delegadas mediante Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, en concordancia con la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, llevó a cabo visita técnica el 7 de marzo de 2024 al establecimiento de comercio ALTAMIRA SU TIENDA con matrícula mercantil 02625025, ubicado en la Carrera 56 No. 153-15 Local 03 en la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora ROSA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA, identificada con cédula de ciudadanía 37.535.045 y se emitió el Concepto Técnico 03210 del 11 de abril de 2024, en el que se concluyó:

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la CR 56 NO. 153-15 LC 03 de la localidad de Suba, el 07 de marzo de 2024 al establecimiento comercial denominado ALTAMIRA SU TIENDA con matrícula mercantil No. 02625025, propiedad de la señora ROSA ELENA RODRIGUEZ ZABALA identificada con C.C. No. 37.535.045, requerida mediante acta de visita técnica No. 208652 del 07 de marzo de 2024 (Ver Anexo No. 3). Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” de este Concepto Técnico.

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada, un (1) elemento publicitario instalado sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, identificado con el número 1. Es de aclarar, que aunque se presentó solicitud de registro bajo el radicado SDA No. 2022ER161820 del 30 de junio de 2022 para el elemento tipo aviso en fachada ubicado en la CR 56 NO. 153 – 15 LC 3 de la localidad de Suba, la cual fue evaluada debidamente por el Grupo Técnico de Publicidad Exterior Visual generándose requerimiento de información mediante radicado SDA No. 2023EE25608 del 06 de febrero de 2023, el cual cuenta con soporte de entrega al señor JEFERSON DAVID ZEA, el día 08 de febrero de 2023, consultando en el sistema ambiental FOREST de la Entidad el día 08-03-2024, no se evidencia respuesta al requerimiento anteriormente citado.

(...)

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto 03500 del 23 de julio de 2024 dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ROSA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA.

El Auto mencionado fue notificado personalmente el 2 de diciembre de 2025 a la señora ROSA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2025EE301387 del 19 de diciembre de 2025 y publicado en el Boletín Legal Ambiental con fecha del 23 de diciembre de 2025.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que “(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (...)”

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, en concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

Que el Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá” establece:

*“(...) **Artículo 30.** (Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).*

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización."

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)"

Que, la en Resolución 931 de 6 de mayo de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", se consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:
De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)"

Que el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura" establece:

*“(…) **Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones.** Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo:*

*“**Parágrafo.** Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (...)”*

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.** (Negrilla fuera de texto)
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.*

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala al respecto de la cesación del procedimiento que:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA EN EL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental aclara que para que sea procedente la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se exige la plena demostración de alguna o algunas, de las causales establecidas taxativamente en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, respecto de todos

y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo procedimiento, de lo contrario, la investigación administrativa debe seguir a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular consecuentemente los respectivos cargos.

Así las cosas, las consideraciones jurídicas del Auto 03500 del 23 de julio de 2024, por el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ROSA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA, se fundamentan en la presunta infracción ambiental relativa al registro de un elemento de publicidad exterior visual ante esta Secretaría.

No obstante lo anterior, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 7 de junio de 2024, establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la procedencia de formular pliego de cargos en contra de la señora ROSA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA, por instalar un elemento de publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

Según la normativa vigente, esto es, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro.

Esta modificación normativa implica que la obligación legal de registrar elementos de publicidad exterior visual, solo sea exigible para aquellos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, eximiendo los elementos con dimensiones inferiores.

En cuanto al acervo probatorio, se evidencia que en el Concepto Técnico 03210 del 11 de abril de 2024, no se especifican las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado.

Siendo así, y ante la falta de certeza técnica sobre las dimensiones del elemento instalado, la conducta que se investiga no se adecúa a la definición de infracción ambiental y no está prevista en el ordenamiento jurídico vigente como prohibida, de tal manera que la instalación sin registro ante esta Secretaría, de un elemento de publicidad exterior visual con dimensiones no especificadas, en el establecimiento de comercio ALTAMIRA SU TIENDA con matrícula mercantil 02625025, ubicado en la Carrera 56 No. 153-15 Local 03 en la localidad de Suba de esta ciudad, no constituye una violación del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024 y en su lugar se configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio y hasta antes de la entrada en vigencia del mencionado Acuerdo, la obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En consecuencia y toda vez que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 le otorga a esta Autoridad Ambiental la facultad de cesar el procedimiento sancionatorio, cuando encuentre plenamente demostrada la existencia de alguna o algunas causales establecidas en la Ley, no existe mérito para formular pliego de cargos en contra de la señora ROSA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA y se procederá a cesar el procedimiento en tanto que el hecho investigado no es constitutivo de infracción ambiental.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

En consideración de lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a ordenar el archivo del expediente SDA-08-2024-1273, contentivo de las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la señora ROSA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, ejerciendo las competencias otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme los mandatos establecidos en los artículos 65 y 66 de la citada Ley, respectivamente, funciones que fueron materializadas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá.

Mediante el artículo 1° de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente incorporó, en la nueva planta global de personal, a Daniel Ricardo Páez Delgado en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Procesos Sancionatorios, Código 009, Grado 07.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora ROSA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA, identificada con cédula de ciudadanía 37.535.045, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ALTAMIRA SU TIENDA con matrícula mercantil 02625025, ubicado en la Carrera 56 No. 153-15 Local 03 en la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ROSA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA, identificada con cédula de ciudadanía 37.535.045, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2024-1273, de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra de la señora ROSA ELENA RODRÍGUEZ ZABALA, identificada con cédula de ciudadanía 37.535.045, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20260791	FECHA EJECUCIÓN:	06/04/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20260785	FECHA EJECUCIÓN:	07/04/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/04/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------